



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**Ley de Ingresos para la Municipalidad
Del Nayar, Nayarit;
Para el Ejercicio Fiscal 2018**

**Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares**

**Sección Única
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública de la municipalidad Del Nayar, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2018, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de

aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos del Municipio para el año 2018 se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT CONCEPTOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS PROPIOS	2,535,502.00
Impuestos	11,501.00
Impuestos sobre el Patrimonio	11,501.00
Impuesto Predial	6,500.00
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	5,000.00
Otros Impuestos	1.00
Derechos	1,797,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	130,000.00
Comerciantes Ambulantes De Bienes y Servicios, y Establecidos que Usen la Vía Pública	130,000.00
Derecho por Prestación de Servicios	1,367,000.00
Rastro Municipal	5,000.00
Registro Civil	150,000.00
Seguridad Pública	50,000.00
Licencias de Uso de Suelo	5,000.00
Permisos, licencias y registros en el ramo de alcoholes	1,000,000.00
Acceso a la Información	7,000.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones e identificación de giros	150,000.00
Otros Derechos	300,000.00
Ingresos de Organismos descentralizados	300,000.00
Ingresos (Oromapas)	300,000.00

Productos	67,000.00
Productos de Tipo Corriente	67,000.00
Productos financieros	50,000.00
Otros Productos	17,000.00
Aprovechamientos	360,001.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	360,001.00
Multas	30,000.00
Reintegros	80,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	250,000.00
Otros	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	218,734,400.60
Participaciones	47,683,520.00
Fondo General de Participaciones	24,318,919.00
Fondo de Fomento Municipal	7,069,208.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	1,844,961.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	281,203.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,419,703.00
Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto s/ A. Nuevos	76,272.00
I.E.P.S. Gasolina y Diésel	1,646,015.00
Fondo de Compensación	6,001,237.00
Fondo Impuesto Sobre la Renta	5,000,000.00
Ingresos Coordinados	26,000.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	1.00
Aportaciones	171,050,880.60
Fondo III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	144,316,571.40
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	26,734,309.20
CONVENIOS	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	6,000,000.00
Largo Plazo	0.00
Corto Plazo	6,000,000.00
TOTAL DE INGRESOS	227,269,903.60

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

II. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IV. Contribuyente: Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. Padrón de contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

VI. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cubre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

VII. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes

para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VIII. Licencia de funcionamiento: Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

IX. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

X. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XI. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XII. Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la cantidad de \$428,765 en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, con excepción de los derechos a que refiere el artículo 27 de esta ley, los cuales serán recaudados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit.

Asimismo, se exceptuarán los casos en que por Convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria para la recaudación. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su Acuerdo de creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, a la cuenta bancaria designada para ello por parte de la Tesorería Municipal, debiéndose expedir comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en

parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Adicional del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento para poder ejercer dicha actividad.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos, la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia social o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 428.00 pesos.

Artículo 10.- El Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón de Contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, señalados en la presente Ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiera pagado todavía, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;

IV. En los casos de traspaso será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la licencia del giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente;

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido dicho plazo y de no efectuarse el pago, quedarán los trámites realizados sin efecto, y

V. La suspensión de actividades se solicitará por un período no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta Ley.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Federales y

Estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Capítulo Segundo

Impuestos

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

I. Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente: 3.5 al millar.

- b) El impuesto se calculará a la tasa del 2.0 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II. Propiedad Urbana y Suburbana.

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar del valor total.

Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota el 50% de la establecida en este inciso.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este Municipio, pagarán como Impuesto Predial el 50% al que le corresponda de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 71.00 pesos.

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a 378,323 pesos en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 622 pesos.

Capítulo Tercero
Derechos

Sección Primera

**Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General,
para el Funcionamiento de Giros Comerciales en Cuya Actividad se
Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 16.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencia para funcionamiento y refrendo;

	Importe
a) Centro nocturno	\$5,004.00
b) Cantina con o sin venta de alimentos	\$4,385.00
c) Bar y Restaurant Bar	\$4,698.00
d) Discoteca	\$2,505.00
e) Salón de fiestas.	\$3,132.00
f) Depósito de bebidas alcohólicas.	\$5,004.00
g) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	\$5,004.00
h) Venta de cerveza en espectáculos públicos	\$6,265.00

i) Mini súper, abarrotes y tendejones mayores a 200m ² con venta únicamente de cerveza	\$5,004.00
j) Depósito de cerveza.	\$5,919.00
k) Cervecería con o sin venta de alimentos.	\$6,265.00
l) Venta de cerveza en restaurante.	\$6,265.00
m) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	\$6,265.00
n) Mini súper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m ² .	\$3,760.00
o) Distribuidor de bebidas alcohólicas.	\$20,600.00
p) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	\$6,265.00

II. Permisos eventuales (costo por día);

Quienes realicen actividades comerciales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios, siempre y que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente permiso del departamento de inspección fiscal y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento por evento previo permiso o autorización de la autoridad correspondiente, conforme a los siguientes conceptos:

- a) Jaripeos y/o rodeos..... \$ 5,150.00
- b) Peleas de gallos \$1,030.00
- c) Bailes populares \$309.00
- d) Bailes con fines de lucro 10% de las entradas
- e) Otros espectáculos públicos distintos a los especificados se les cobrará un 10% de los ingresos por venta de bebidas alcohólicas y en venta de cerveza por charola \$10.50

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Por cambio de domicilio se pagará el 25% de valor de la anuencia municipal;

V. Por cada anuencia para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se cobrará de acuerdo a su giro, tomando como base de cálculo el 60% de la tarifa máxima establecida en la fracción I de este artículo.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 17.- Los servicios de recolección de residuos o desechos en casas habitación serán sin costo; en caso de prestar servicios a personas físicas, sociales o jurídicas con actividades comerciales, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m3. \$124.00

II. La limpieza de los lotes baldíos, jardines y prados será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento por cada m2, deberán pagar \$3.00

III. Por la realización de eventos en la vía pública que originen contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención del personal de Aseo Público, se estará obligado a pagar . . . \$310.00

Sección Tercera

Rastro Municipal

Artículo 18.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las matanzas de vacuno para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes:

Tarifas

I. Por servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanzas dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

Concepto	Importe
a) Vacuno	\$94.00

II. Encierro Municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	\$28.00
b) Ternera	\$22.00

III. Por manutención de cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente \$33.00

Sección Cuarta Seguridad Pública

Artículo 19.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán por día y por cada elemento de seguridad, tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

1. Promedio diario de sueldo y prestaciones, y
2. En caso de que el servicio se brinde fuera de Jesús María; se sumará el viático autorizado que será de \$ 155.00 por día.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Sección Quinta **Registro Civil**

Artículo 20.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios;

Importe

- | | |
|---|----------|
| a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias; | \$274.00 |
| b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias; | \$346.00 |
| c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias; | \$472.00 |

d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias;	\$630.00
e) Por cada anotación marginal de legitimación;	\$63.00
f) Por expedición de acta de matrimonio;	\$63.00
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero;	\$630.00
h) Solicitud de matrimonio.	\$141.00

II. Divorcios;

Importe

a) Por solicitud de divorcio;	\$189.00
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias;	\$630.00
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias;	\$817.00
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora;	\$944.00
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva;	\$630.00
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoriada;	\$943.00
g) Forma para asentar divorcio.	\$95.00

III. Ratificación de firmas;

Importe

a) En la oficina, en horas ordinarias;	\$63.00
b) En la oficina, en horas extraordinarias;	\$127.00
c) Anotación Marginal a los Libros del Registro Civil.	\$63.00

IV. Nacimientos;

Importe

a) Por registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez;	Exento
b) Por reconocimientos en la oficina, en horas ordinarias.	Exento

V. Servicios Diversos;

Importe

a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad;	\$62.00
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia;	\$62.00
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias;	\$81.00
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil;	\$44.00

e) Por acta de defunción;	\$63.00
f) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento por primera vez derivada de una adopción;	Exento
g) Por acta de adopción;	\$63.00
h) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	\$630.00
VI. Por copia de acta certificada;	\$59.00
VII. Rectificación no substancial de Actas del Registro Civil, por vía administrativa;	\$152.00

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

Los actos de Registro Civil llevados a cabo fuera de la oficina, conllevarán un cargo extra equivalente al costo de traslado al lugar donde deberá de celebrarse dicho acto; ese cobro se hará conforme a lo siguiente:

- a) \$71.00, a una localidad menor o igual a 20 kilómetros de distancia,
- b) \$142.00, a una localidad entre 21 y 40 kilómetros de distancia,
- c) \$213.00, a una localidad entre 41 y 60 kilómetros de distancia.

Sección Sexta
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones e
Identificación de Giros

Artículo 21.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Importe
a) Por constancia para trámite de pasaporte;	\$ 61.00
b) Por constancias de dependencia económica;	\$ 50.00
c) Por certificado de una a dos firmas;	\$ 50.00
d) Por certificado de firma excedente;	\$ 26.00
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales;	\$ 64.00
f) Por constancias de residencia;	\$ 39.00
g) Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcios;	\$ 40.00
h) Por permisos para el traslado de cadáveres;	\$114.00
i) Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fondo municipal;	\$ 95.00
j) Por constancia de buena conducta, de conocimiento;	\$ 51.00
k) Certificación médica.	\$ 158.00

Artículo 22.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales propiedad privada o pública, pagarán anualmente por su identificación de giro con base a lo siguiente:

Giro Comercial	(\$)
I. Pagarán los siguientes giros;	309.00
Abarrotes autoservicio	
Abarrotes de dos giros a tres giros	
Abarrotes con giro único	
Aceites y lubricantes	
Artesanías	
Aserradero	
Billar	
Bonetería	
Botanero	
Cabañas	
Caja de ahorro	
Bar o cantina	
Carpintería	
Refaccionaria	
Taquería	
Tienda de ropa	
Video juegos	
Zapaterías	
Caseta telefónica	
Cenaduría	
Cocina Económica	

II. Pagarán los siguientes giros;	1,030.00
Renta de computadoras	
Tienda de celulares y recargas	
Venta de Agua en Pipas	
Viajes de materiales para Construcción	
Renta de Maquinaria	
III. Pagarán los siguientes giros;	6,180.00
Distribuidora de abarrotes	
IV. Pagarán los siguientes giros;	824.00
Llantera	
V. Pagarán los siguientes giros;	206.00
Estética	
Ferretería y tlapalería	
Forrajes	
Frutas y verduras	
Funeraria	
Lonchería	
Mercería	
Paletería	
Pastelería	
Peluquería	
Pollo Fresco	
Regalos y curiosidades	

Renta de cuartos

Telégrafos

Servicios de lanchas

Guardería

Hotel

Huarachería

VI. Pagarán los siguientes giros; 2,060.00

Materiales para construcción

Farmacias

VII. Pagarán los siguientes giros; 515.00

Papelería

Purificadora de agua

Taller automotriz

VIII. Pagarán los siguientes giros; 721.00

Pollos asados

IX. Pagarán los siguientes giros; 3,090.00

Refaccionaria y taller mecánico

Restaurant de Mariscos

X. Pagarán los siguientes giros, y 4,120.00

Servicios de Educación Privada

Comercializadora

XI. Pagarán los siguientes giros. 361.00

Restaurantes de comida corrida

Salón de eventos

Taller de soldadura y herrería

Tortillería

En caso de tener varios giros se pagará acumulado por cada giro.

Sección Séptima

Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	Importe
I. Por consulta de expediente;	Exento
II. Por la expedición desde una hasta veinte copias simples;	Exento
III. Por la expedición de veintiún copias simples en adelante, por cada copia;	\$2.00
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja;	\$2.00
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) En medios magnéticos denominados discos compactos;	\$32.00
	\$14.00

b) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.

VI. Por la expedición de copias certificadas por cada copia \$32.00

Sección Octava

Comercios Temporales en Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal.

I. Por el uso de espacios públicos con puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter permanente, pagarán diariamente:

Tipos de Zona	Importe (\$)
a) En el lugar sagrado;	10.00
b) En otras zonas de Jesús María;	5.00
c) En tianguis,y	51.00
d) En plazas públicas y colonias de las comunidades Del Nayar, Nayarit.	5.00

II. Las personas que realicen las actividades antes señaladas deberán tramitar ante la Tesorería Municipal su permiso de carácter eventual de actividades en espacios públicos, mismo que tiene un costo de \$ 51.00

III. Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizado previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones, se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe Fijo
a) Cambios en los permisos	\$100.00
b) Cesión de derechos	\$200.00
c) Reposición de permisos	\$100.00
d) Constancias de actividad	\$103.00

IV. Por el uso de espacios públicos con puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter eventual, pagarán diariamente de acuerdo a su giro:

Giro	(\$)
a) Alimentos Preparados	79.00
b) Circo o feria	206.00
c) Frutas y verduras	61.00
d) Herramientas	122.00
e) Juegos Infantiles	153.00
f) Juguetes	92.00
g) Mercería	41.00
h) Muebles	122.00
i) Ropa y calzado	100.00
j) Utensilios para el hogar	122.00

Sección Novena
Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 25.- Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual

	Importe
a) Hasta 70 m ²	\$ 503.00
b) De 71 a 250 m ²	\$ 1.005.00
c) De 251 a 500 m ²	\$ 1,507.00
d) De 501 m ² en adelante	\$ 2.004.00

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipales.

Sección Décima
Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública
Para la Instalación de Infraestructura

Artículo 26.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal;	\$ 5.00
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal;	\$ 4.00
III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente;	
a) Telefonía	\$ 2.00
b) Distribución de energía eléctrica.	\$ 2.00

Sección Décima Primera
Organismo Operador Municipal de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 27.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas mensuales:

I. Por Servicios de agua potable y alcantarillado;

Clasificación	Cuota Agua Potable	Cuota Alcantarillado
Por toma de Agua Doméstica	\$ 62.00	\$ 20.00
Por toma de Agua Ganadera	\$ 83.00	

II. Por servicios de agua potable y alcantarillado uso comercial, con base en su giro y por toma;

Descripción	Agua Potable (\$)	Drenaje (\$)
a) Abarrotes de Autoservicio, Abarrotes de dos giros a tres giros, Aceites y lubricantes, Artesanías, Caja de ahorro, Cocina económica, Renta de Computadoras, Estética, Ferretería y Tlapalería, Forrajes, Frutas y verduras, Cenaduría, Funeraria, Guardería, Huarachería, Llantera, Lonchería, Materiales para construcción, Mercería, Pastelería, Peluquería, Refaccionaria y taller mecánico, Refaccionaria, Regalos y curiosidades, Salón de eventos, Taller automotriz, Taller de soldadura y herrería, Farmacia, Restaurantes de comida rápida, Taquería, Telégrafos, Tienda de celulares y	124.00	41.00

recargas, Tienda de ropa, Video juegos,
Zapaterías.

b) Abarrotes con giro único	103.00	41.00
c) Aserradero	206.00	41.00
d) Billar	103.00	41.00
e) Bonetería	103.00	41.00
f) Botanero	206.00	41.00
g) Cabañas	309.00	41.00
h) Bar o cantina	186.00	41.00
i) Carpintería	82.00	41.00
j) Caseta telefónica	82.00	41.00
k) Distribuidora de abarrotes	412.00	41.00
l) Hotel	515.00	41.00
m) Pollo fresco	144.00	41.00
n) Pollos asados	165.00	41.00
o) Purificadora de agua	309.00	41.00
p) Renta de cuartos	144.00	41.00
q) Restaurantes de mariscos	144.00	41.00

r) Suministro de energía eléctrica	515.00	41.00
s) Tortillería	144.00	41.00

III. Los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa del giro comercial que le corresponda;

IV. Cuotas y derechos por conexión y reconexión;

a) Derecho de conexión de Agua para uso Doméstico	\$ 299.00
b) Derecho de conexión de Drenaje y Alcantarillado	\$ 412.00
c) Por reconexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado	\$ 206.00

V. Para el caso de derecho de conexión o reconexión, el usuario deberá pagar el material y la mano de obra;

a) Por cambio de propietario	\$97.00
b) Constancia de no adeudo	\$97.00
c) Reconexiones por suspensión temporal voluntaria	\$515.00
d) Reconexiones por suspensión (falta de pago)	\$618.00
e) Multa reconexiones sin autorización	\$1,030.00

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit; Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante

el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo del Cabildo, que será publicado en el Periódico Oficial.

Sección Décima Segunda

Unidades Deportivas

Artículo 28.- Los servicios prestados por la unidad deportiva dependiente del Ayuntamiento Del Nayar, se pagarán conforme a lo siguiente:

El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas se cobrará por cada hora la cantidad de \$31.00.

Sección Décima Tercera

Otros Derechos

Artículo 29.- Son todos los derechos no comprendidos en los artículos anteriores de esta Ley, cuya tarifa será determinada de acuerdo al costo por la prestación del servicio.

Capítulo Cuarto

Productos

Sección Única

Productos Diversos

Artículo 30.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- IV. Por productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fondo Municipal;
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
 - c) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento causará un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fondo Municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Capítulo Quinto
Aprovechamientos

Sección Primera
Recargos

Artículo 31.- El Municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el Ejercicio 2018, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección Segunda
Multas

Artículo 32.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico Municipales; o en su caso, las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil;

- II. Por violaciones a las leyes fiscales a \$214.00;

- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificarán de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;

IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, el costo de la multa será de \$ 309.00, y

V. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera **Gastos de Cobranza**

Artículo 33.- Los gastos de cobranzas en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I. Por Requerimiento:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad; 2%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 5%

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a \$356.00.

II. Por Embargo:

a) Cuando éste se haga en la cabecera municipal; 2%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 5%

III. Para el Depositario: 5%

IV. Honorarios para los Peritos Valuadores: Pesos \$

a) Por los primeros \$ 10.00 de avalúo; 35.00

b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente; 6.00

c) Los honorarios no serán inferiores a \$214.00

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la remuneración que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

Sección Cuarta

Subsidios

Artículo 34.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección Quinta

Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 35.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Sección Sexta

Anticipos

Artículo 36.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2018.

Capítulo Sexto

Participaciones

Sección Primera

Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 37.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las Leyes, Acuerdos y Convenios que las regulen.

Sección Segunda
Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 38.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018.

Capítulo Séptimo
Fondos

Sección Primera
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 39.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 40.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo Octavo
Ingresos Extraordinarios

Sección Primera
Cooperaciones

Artículo 41.-Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección Segunda Préstamos y Financiamientos

Artículo 42.- Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Sección Tercera Reintegros y Alcances

Artículo 43.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados de los servidores públicos municipales; constituyen los ingresos de este ramo, principalmente:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto;

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

Sección Cuarta

Rezagos

Artículo 44.- Son los ingresos que reciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Capítulo Noveno

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Sección Única

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 45.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos éstos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y en cuanto a los derechos a los que se refiere esta ley, dicho beneficio se aplicará únicamente a dos de los servicios, siempre y cuando requiera de ellos y sea titular.

Artículo 46.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

Artículo 47.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Transitorios

Único.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Eduardo Lugo López
Secretario

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria